

EN LAS DEMOCRACIAS SIN “*DEMOS*”, LOS DERECHOS...SON PROMESAS DE PAPEL

IN DEMOCRACIES WITHOUT "DEMOS", RIGHTS ... ARE PROMISES OF PAPER

Carlos Arturo Gallego Marín¹

Resumen

A partir de la exploración de un supuesto teórico según el cual es posible afirmar la existencia de un tipo de democracia en tanto régimen político, sin que la voluntad de los sujetos -como colectivo en tanto individuos autónomos- sea tomada en cuenta, es decir, una democracia sin “*DEMOS*” como la de extirpe liberal; afirmo que los derechos en tales regímenes son promesas de papel, en el sentido en que Lasalle expresa su escepticismo con las constituciones del siglo XIX.

Palabras clave: Demos; Derechos fundamentales; Estado Liberal; Colombia.

Abstract

From the exploration of a theoretical assumption according to which it is possible to affirm the existence of a type of democracy as a political regime, without the will of the subjects -as a collective as autonomous individuals- being taken into account, that is, a democracy without "DEMOS" as the one of liberal extirpa; I affirm that the rights in such regimes are promises of paper, in the sense in which Lasalle expresses his skepticism with the constitutions of the 19th century.

Key-boards: Demos; Fundamental Rights; Liberal State; Colombia.

¹ Abogado, Especialista en Derecho Constitucional, Magister en Estudios Políticos, Investigador Universidad de Caldas (Colombia) Grupo de Estudios Jurídicos y Sociojurídicos Colciencias A1, GT CLACSO Pensamiento Jurídico Crítico, ORCID 0000-0002-4605-2047.

“La democracia liberal no termina de convencerme. Simulada desde sus inicios, conjuga el verbo usurpar con brutal maestría. Por eso en cada norma vaga y, por lo general, prohibicionista, encuentro con terror el germen de las varias formas del totalitarismo liberal, en que los derechos son solo promesas de papel” CAGM

Una vertiente del Estado liberal apegada a las filosofías de Locke y Kant opta por un régimen universal, con el riesgo que entrañan los universales y su negativa a los derechos fundamentales. Otra auspiciada por Hobbes y Hume y, últimamente por Berlín y Hajek, expresan el liberalismo de la coexistencia pacífica en ámbitos plurales, en los que la expectativa por los derechos es más alta, pero no por eso materializable (GALLEGO, 2010).

Esta indagación intenta contra-argumentar a un liberalismo y a un tipo de democracia que “en nombre del pueblo” gobierna en torno a intereses que desconocen las desigualdades, las necesidades básicas de los individuos y, por supuesto, al sujeto político inmerso entre la venalidad y la retórica de la representación política degradada a una agencia personalísima y demediada. Esta democracia tipo en occidente no atiende las realidades del “*DEMOS*” como pluralidad plural de actores sociales, sino al sujeto-individuo mediado por la necesidad y por la falta de recursos, un individuo sin autonomía política y por tanto sin goce pleno de los derechos como pretende el Estado Social, otra máscara del liberalismo.

En cuanto a la sociedad plural colombiana, afirmo que esta no requiere estructuras normativas construidas por el “consenso” de la política a espaldas del demos, en la ya rancia falsía de la convivencia pacífica. Un consenso impostado que niega el agonismo, la realidad de la controversia, la realidad del disenso. Nuestra “sociedad” cada vez y con mayor fuerza, reclama reconocimiento e inclusión, precisamente en la vigencia material de los derechos a disentir en la realidad de las negaciones, las frustraciones y los intereses. Se puede ser antagónico sin convertirse en enemigo, aunque los seguidores de Schmitt no lo admitan. Me inscribo entre quienes reconocemos un “*DEMOS*” dotado de capacidades para dirimir los conflictos en armonía con el principio del autogobierno asumido en la

deliberación, en los desacuerdos y los opuestos. Contrariamente a estas realidades la tesis del Estado liberal parte del universal e instituye desde arriba un referente jurídico-político, en el que una supuesta visión antropocéntrica del mundo promueve cierta “autonomía” que sin embargo debe ser regulada desde los poderes dominantes que solo sirven al liberalismo económico en desmedro de los derechos (GALLEGO, 2010).

La democracia –como noción— ha sido materia de aproximaciones conceptuales a partir de la segunda mitad del siglo XVIII luego del derrumbe del absolutismo monárquico, el lento y paulatino surgimiento del sistema parlamentario en Inglaterra y el pleno apogeo del Estado liberal burgués aún vigente.

Tomo un muestreo aleatorio de las nociones más divergentes para efectos de resonancia teórica, en un acercamiento inverso que me permita asumir la noción en la que puede deconstruirse esta discusión.

Según la teoría en que coinciden varios autores en cuanto a la democracia liberal representativa basada en la tesis roussoniana atrapada en la democracia como procedimiento, ésta se afianza en la voluntad general constituida por quienes obtienen mayoría de votos en elecciones predeterminadas para tal fin, por vía regulativa. Un poder sujeto a su propia voluntad y por tanto a ninguna norma por fuera del constituyente mismo, más que a las decisiones del pueblo mediante el voto que le destina al elegido la creación de normas.

Como se sabe y de esto da testimonio la historia, la voluntad general en las democracias constituidas –no constituyentes- por minorías, dejan al otro lado del poder electo grandes masas de excluidos cuyos derechos son promesas de papel -en tanto enunciados semánticos- que vagan por campañas y candidaturas sin otro rumbo distinto que aquel de la usurpación del sujeto político.

En ese contexto es necesario aclarar que si se adquiere la condición de sujeto, lo cual supone sustraerse al tipo de democracia liberal que hemos venido describiendo y asumir el poder originario, hay una oposición implícita frente a los lineamientos de esa democracia, en cuanto existe un notorio desconocimiento del disenso y de lo plural, por el “supuesto” consenso derivado de la minoritaria voluntad general, el consenso liberal que niega realidades e individuos.

De esta forma la luminosidad de la ilustración oscurece de tal manera la democracia que oculta el “*DEMOS*” y asalta el autogobierno que desde la convención en la revolución francesa, se instituyó como problema antes que como componente fundacional. Sieyés fue su gran sacerdote desde “El Tercer Estado”, en el que oculta al “*DEMOS*” para instituir una máscara brutal en la Nación.

El Estado-Gobierno liberal sustituye el poder del “*DEMOS*” y resulta creando el fenómeno social en el que los derechos individuales se diluyen: la nación.

Se invierte la pirámide. La “voluntad general” inspiradora de los regímenes liberales, no concibe que ninguna norma limite su poder pero usa la norma para declarar los universales y negar lo plural. El Estado liberal de derecho lo ha venido haciendo hace dos siglos desde el principio de libertad regulada por los poderes dominantes que no constituyen el “*DEMOS*”. En ese eclipse de la democracia como forma de autogobierno, el “*DEMOS*” es reemplazado por los universales y la legitimidad sustituida y asimilada por el constituyente derivado que integra el parlamento, en nuestro caso latinoamericano: el congreso. Esta es la democracia sin “*DEMOS*”, su legitimidad la del liberalismo universalista y los derechos en ella proclamados: promesas de papel.

Uno de los análisis que brilla por su error de percepción es el que diseña teóricamente (HELD, 1995: 31) afirmando que desde la antigüedad clásica hasta el siglo XVII la democracia —las pocas veces que fue considerada— estuvo primordialmente asociada con la reunión de ciudadanos congregados en asambleas y lugares de encuentro público. Se equivoca porque desconoce u oculta deliberadamente que en la antigüedad clásica esa democracia fue excluyente, pues radicaba sólo en ciudadanos griegos, por lo general propietarios. Un “*DEMOS*” situado en minorías mayoritarias. Es sabido que en ese contexto metecos, esclavos y mujeres formaban una mayoría “mayoritaria” excluida.

A principios del siglo XIX, comenzaba a ser pensada la democracia como “el derecho” de l@s ciudadan@s a participar en la determinación de la voluntad política con la mediación de representantes electos. Allí se fragua el asalto al autogobierno cuya base fue la alianza entre liberales y demócratas. Ningún

avance se percibe desde el punto de vista de la democracia liberal de los universales, ni desde la noción de democracia griega, salvo el que se expresa en los tinglados del liberalismo de ahora, es decir, el ocultamiento del “*DEMOS*” y su usurpación sin límites, hasta el punto de apoderarse de fronteras ideológicas definidas en eso que denomina Estado Social.

Agustin Squella (2004: 69) extiende su aproximación conceptual sobre la arena de lo político y el derecho, apelando en la cita de Bobbio: “La democracia es una de las varias formas de gobierno que existen, concretamente aquella en la que el poder se encuentra no en las manos de una sola persona o de pocas, sino de todas o mejor de la mayor parte y que en cuanto tal, se contrapone a las formas autocráticas de gobierno como la monarquía y la oligarquía”. Si esa mayor parte hace referencia al “*DEMOS*”, comparto plenamente la tesis de Bobbio, de lo contrario no estaríamos hablando de una democracia plena, auténtica, sino de la que circunscribe las decisiones políticas y jurídicas a unos usurpadores que suplantán al poder constituyente y niegan la vigencia material de los derechos de las mayorías mayoritarias. Una democracia plebiscitaria tan en boga en gobiernos de izquierda y de derecha en Latinoamérica. En ese sentido un sistema absolutista o un totalitarismo político es producto en gran parte, de la generación de sujetos y no de actores sociales, en el entendido de que el Estado y todo su entramado institucional deviene de tal “voluntad general” o si se quiere, en los nuevos principados “electos” en los que se han constituido las democracias liberales latinoamericanas en su mayoría, con algunas excepciones.

En otro de sus ensayos, Bobbio afirma que democrático es un sistema de poderes en el que las decisiones colectivas, o sea, las decisiones que interesan a toda la colectividad (por pequeña o grande que sea) son tomadas por todos los miembros que la componen y que lo que caracteriza a la democracia como método, es el repudio a la violencia para resolver los conflictos políticos. Porque siempre es mejor contar con las cabezas que cortarlas. La democracia es la contraposición del método de la discusión y la persuasión por un lado, y el de la violencia, por otro. ¿Cómo dudar que las decisiones que interesan a toda la colectividad no pasan por la vigencia material de sus derechos?

Sobre la lejana probabilidad de que los sujetos-individuos tomen decisiones como actores sociales, como colectivo; es relevante afirmar que nuestra sociedad es antidemocrática porque está hecha sólo de sujetos (individuos) y no de sujetos colectivos (no me refiero a los nuevos leviatanes) y como tal el espacio para dirimir los conflictos políticos es inexistente. Antidemocrática en el sentido de aquella democracia plebiscitaria en que el gobierno es de unos pocos, para unos pocos. Aquí es necesario, antes de continuar, adoptar —para efectos de esta aproximación conceptual— el concepto de democracia constitucional, y en cuanto tal la reflexión reconstructiva. (FERRAJOLI, 2001:160) postula que la democracia constitucional es un modelo de democracia fruto de un radical cambio de paradigma producido en el papel del derecho en estos últimos 50 años. ¿Cuál es ese modelo, se pregunta, sino el mismo que gobierna en el liberalismo político usurpador, de nuevo rostro? ¿Es acaso democracia constitucional, aquella que deja en un círculo especializado y cerrado, como las Cortes Supremas y/o Constitucionales, las decisiones más importantes en materia de derechos?

Ese que para el gran Ferrajoli es un paradigma del que todavía no hemos tomado suficiente conciencia y cuyas técnicas de garantía estamos aún bien lejos de elaborar y asegurar, aún es fallido en el sentido de considerar que sólo un grupo élite de personas, abogados por más señas, decide el poder de los derechos por encima del “*DEMOS*”. ¿De modo que democracia constitucional es aquella en la cual la exclusión política no tiene espacio alguno, dado que la representación es general y no particular, es decir que los poderes constituidos están contemplados como diseño institucional del Estado para lograr la cohesión social y gobernar sin reservas en la búsqueda de mínimos de dignidad humana y calidad de vida digna de sus destinatarios?

Los detentadores del poder, que sólo son temporales y agentes del “*DEMOS*” en tanto poder constituyente, tendrán que sujetarse al tipo de regulación que tal poder ha determinado legítimamente. ¿Y esa designación de la élite que decide sobre los derechos es legítima en el sentido del “*DEMOS*”, o de nuevo es sólo producto

de las alianzas particulares y partidos que los poderes representativos ostentan? Como se verá, tengo más preguntas que respuestas.

La democracia no liberal, tal vez la democracia popular, es aquella en la que el “*DEMOS*” no ha sido sustituido, es consultado y sus deliberaciones garantizadas no solo en el momento constituyente sino en todo aquel que ponga en riesgo su soberanía. Mientras el “*DEMOS*” sea fundamental hasta el momento constituyente y luego peligroso e incapaz para hacer la constitución o refrendarla, el tipo de norma fundamental seguirá siendo la del Estado liberal de derecho burgués, es decir, el que está al servicio de los grandes poderes económicos (cuyos sacerdotes son turbas de abogados sin demos) sustituyéndole, aunque se denomine democracia constitucional.

Desde el Estado Liberal, el sujeto a-político (entendido como ente subsumido en la farsa liberal, *subyeto* a los vaivenes del mercado) aislado y ciudadano, maleable, manipulable, molido en los avatares del precio; tiene que avanzar en su liberación hasta transformarse en actor social, porque sólo la relación entre distintos sujetos conscientes de su papel fundacional del poder político, genera legitimidad política y el resurgimiento del “*DEMOS*”.

Si asumimos una democracia no liberal, como un tipo de democracia humana y social que no contenga al “*DEMOS*” sino que le libere, es necesario entonces que ésta se exprese tal y como es, anulando los privilegios del usurpador y asumiendo el poder soberano.

La legitimidad del “*DEMOS*” no puede extenderse plenamente, desde ningún punto de vista al poder constituido y usurpador. Así mismo ocurre con los constantes reclamos de un “*DEMOS*” aún vivo, en cuanto a la eficacia material de los derechos fundamentales. Una prueba contundente del incumplimiento y deformación del poder constituido, tanto legislativo como ejecutivo, es la reacción ante la acción de tutela (amparo). Acudir a la acción de tutela en Colombia, no ha sido, por mucho tiempo, un mecanismo extraordinario como originariamente fue pensado. Desde su expedición legal, la acción de tutela es instrumento insustituible y ordinario de demandas por parte de l@s ciudadan@s para hacer

efectivos los derechos constitucionales, lo cual ha generado choques entre el poder judicial y el gobierno, además de colapsar el subsistema de justicia.

Habría que aclarar que la acción de tutela terminó sustituyendo al gobierno por su corrupta ineficiencia en el cumplimiento de los fines del Estado. Adicionalmente, el constitucionalismo como aspiración ofrece posibilidades entre los actores sociales, pero sus riesgos también aumentan al dar la percepción de que la Constitución Política es sinónimo de progreso social y que es la única herramienta de poder político posible.

Esta situación anormal demuestra al menos tangencialmente, que los poderes constituidos instrumentalizan la Constitución y la ley, para adecuarla a intereses particulares diluyendo el mandato del constituyente primario por la vía de la precaria legitimación electoral en Colombia desde el Frente Nacional hasta hoy.

Si esto es verdad, ese poder constituido ilegítimamente (en cuanto “*DEMOS*” usurpado) ha venido socavando el interés público en beneficio de sus propios intereses, tal como lo demuestra la judicialización de más de 55 parlamentarios por su participación directa e indirecta en grupos armados ilegales y en negocios económicos que desangran el presupuesto nacional.

Otra razón para la discusión abierta e inconclusa de la existencia de una democracia constitucional legítima en tanto poder popular y a su vez, sí los actores sociales en realidad son características determinantes para construir condiciones de vida digna o si tan sólo son, denominaciones irrelevantes en cuanto a que en realidad lo que le da dinámica al sistema mundo, es el poder económico y como tal las comunidades débiles y subdesarrolladas como estas de América Latina, estarían condenadas a vivir situaciones adversas a la integridad de las personas, llámense sujetos o actores sociales.

Adicionalmente, el problema se recrudece con la presencia en el gobierno y en el aparato burocrático, de los llamados poderes salvajes entendidos como la esfera invisible que constituye para-estados con la infraestructura misma del Estado en tanto fenómeno social y nutriéndose de él.

Estos poderes sin embargo, son deleznable —a mi juicio— en la medida en que dependen de la ineficacia de la expresión democrática, de la precaria decisión política legítima y, de la recuperación del poder popular. Si entendemos la necesidad de re-elaborar la democracia asumiéndola como el instrumento por excelencia del autogobierno, habrá que empezar reconociendo el problema. Tales poderes, han mostrado suficiente fortaleza para mutar en los tipos de Estado de modo que pareciera inútil semejante despropósito. Sin embargo, puede plantearse a modo de razonamiento, que la duración decisional de esos poderes es directamente proporcional a la carencia de ciudadanía política y cultura jurídica, factores que en la actual vida constitucional colombiana, son evidentes. Dicho de otra forma, la subvaloración de la soberanía popular por parte del poder constituido, deviene en gran parte de las precariedades educacionales inmersas en la sociedad colombiana. Esta situación es deliberada para satisfacer intereses distintos a la realización de los derechos humanos. La precariedad de la educación para construir participación política, atiende intereses mediados por el liberalismo burgués aún vigente y fuerte entre nosotros, cuya aliada natural es la sociedad de consumo.

Entonces cabría preguntarse ¿Es éste un estado social de derecho?

Sin escaramuzas ideológicas, habrá que contestar que dista mucho de serlo, precisamente por la precariedad del sentido democrático al que aludimos, es decir, a la apropiación militante de tal condición que reclama mayor deliberación y realización de los acuerdos estatuidos y positivizados en la Constitución: Eficacia material de esos acuerdos. ¿Cómo hacerlo? Sugiero cinco acciones por formular un camino entre tantos inexplorados, según el cual, entendido el constitucionalismo como militancia y no como aspiración, es posible pensarnos juntos en la diferencia. Tales son:

1. Pensar en la “revolución ciudadana” vista como reelaboración de la condición social del Estado no a la manera de H. Heller sino a la manera latinoamericana de las realidades y los despojos, de violencias y coincidencias.

2. Promover una “revolución pacífica y argumental” como exigencia al gobierno (poder constituido) de darle aplicación a los principios fundamentales constitucionales.
3. Asumir como causa las adversidades propias de este entorno semiperiférico, dinámico a la vista del humanismo constitucional, es necesario entender —como necesidad básica insatisfecha— la viabilidad reflexiva en torno a lo público.
4. Promover la formación social. Sin ella, los efectos desencadenados en las comunidades consolidarán la exclusión como regla y no como excepción.
5. Dadas las características históricas de la democracia liberal, podremos entonces denunciarla como esquema manipulado (toda manipulación es perversa en sí misma) por los poderes “salvajes”, o como estructura nutrida por componentes solidarios (indistintos de la beneficencia) que pueden ser apropiados.

Todo grupo social —en términos de Bobbio— tiene necesidad de tomar decisiones vinculantes para todos los miembros del grupo, a objeto de proveer a la propia supervivencia ya en el interior, ya en el exterior. Sociedades con grandes precariedades, desigualdades evidentes, necesidades básicas insatisfechas, extensas y complejas —características comunes en estos países periféricos o del tercer mundo— demandan constantemente la adopción de medidas y decisiones de interés común, es decir, la vigencia de un constitucionalismo aspiracionista. Resulta inevitable entonces no preguntarse acerca de quién(es) y cómo deberá gobernarse la sociedad y si ésta debe regirse por “normas, principios y valores” susceptibles de ser materializados, o por el contrario, estos deben ser apropiados por los individuos en las colectividades y, en procura de la realización de libertades y garantías, de una vez y hasta la próxima mutación social.

Una modalidad déspota, en el entendido de la violación a los ordenamientos normativos, podría contestar afirmando que las decisiones colectivas deben ser tomadas por una persona determinada, quizá los más sabios, los moralmente más calificados, los de cierta clase social, religión o profesión. Esta considerada una opción por tratarse de que se enmarca en el ámbito de la democracia y en el terreno de lo posible, es respetable en tanto concepto, pero inaceptable en tanto

realidad. Más bien podría decirse que tal concepto nutre con fluidez el gobierno de los hombres y rechaza tajantemente el gobierno de las leyes.

Bien es sabido que la crisis democrática que padecemos proviene del latrocinio y la felonía, de gobiernos mafiosos y corruptos, cafres sacerdotes de la muerte. De la usurpación del poder político constituyente por un poder “constituido” que anuncia desde los 7 puntos cardinales, la guerra y la destrucción ambiental como herencia a las generaciones futuras. Sin embargo, viene también del letargo de los pueblos sumidos en la ignorancia y de los estudiantes que olvidaron lo importante para atender lo urgente, en lugar de dejarlo a los hospitales de misericordia.

BILIOGRAFÍA

FERRAJOLI, L. **El garantismo y la filosofía del derecho**. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho n.º 15. Bogotá: Ediciones Universidad Externado de Colombia.

GRAY, J. **Las dos caras del liberalismo**: Una nueva interpretación de la tolerancia liberal. Barcelona: Editorial Paidós, 2001.

HELD, D. **La democracia y el orden global**. Del estado moderno al gobierno cosmopolita. Barcelona: Editorial Paidós, 1995.

SQUELLA, A. **Positivism jurídico, democracia y derechos humanos**. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. México: Fontamara Ediciones.

TOURAINÉ, A. **¿Qué es la democracia?** Madrid: Editorial Fondo de Cultura Económica, 1995.

VALENCIA, Hernando. **Cartas de Batalla**. Una crítica del constitucionalismo colombiano. Bogotá (Colombia): Fondo Editorial CEREC, 1997.

Bibliografía Suplementaria

CARBONELL, Miguel; VÁSQUEZ, Rodolfo (Compiladores). **Estado Constitucional y Globalización**. México: Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

- DUHAMEL, Olivier; CEPEDA E MANUEL, José. **Las democracias**. Entre el derecho constitucional y la política. TM Ediciones. Universidad de los andes, 1997.
- ELSTER, Jony; SLAGSTAD, Rune. **Constitucionalismo y democracia**. México: Fondo de Cultura Económica, 2001.
- FIORAVANTI, Mauricio. **Los derechos fundamentales**: Apuntes de Historia de las Constituciones. Madrid: Trotta, 2009.
- FIORAVANTI, Mauricio. **Constitución**: de la antigüedad a nuestros días. Madrid: Trotta, 2001.
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio; UPRIMNY Y, Rodrigo; RODRIGUEZ, V. Andrés ABEL Y JUAN, Jaramillo. **Orígenes del Constitucionalismo Moderno** en imprenta Universidad Nacional.
- GARGARELA, Roberto. **La justicia frente al Gobierno**. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial. Barcelona: Editorial Ariel, S.A. 1ª Edición, 1996.
- HABERLE, Peter. **Constitución como Cultura**. Temas de Derecho Público Nro 66. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Universidad Externado de Colombia. Traducción de Ana María Montoya.
- HAMILTON A, Madison J; JAY J. **El Federalista**. México: Fondo de Cultura Económica, 2004.
- HAMPSHER-MONK, Lain. **Historia del pensamiento político moderno**. Los principales pensadores políticos de Hobbes a Marx. Barcelona: Editorial Ariel S.A., 1996.
- MEJÍA QUINTANA, Oscar. **Derecho, legitimidad y democracia deliberativa**. Temis, 1998.
- PRESNO LINERA, Miguel A. **Los partidos políticos y las distorsiones jurídicas de la democracia**. Barcelona: Ariel S.A., 2000
- PRIETO SANCHÍS, Luis. **Constitucionalismo y Positivismo**. Biblioteca de ética, filosofía, derecho y política. México: Distribuciones Fontamara S.A. México D.F., 1999.
- RAMÍREZ CLEVES, Gonzalo. **Los límites a la reforma constitucional y las garantías límites del poder constituyente**. Temas de Derecho Público Nro 69.

Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Universidad Externado de Colombia.

RANCIERE, Jacques. **Dissensus on politics and aesthetics**. New York: Continuum , 2010.

RASCH W. Sovereignty and Its Discontents. In: MCBRIDE, P.C.; MCCORMICK, R.W.; ŽAGAR, M. (eds). **Legacies of Modernism**. Studies in European Culture and History. Palgrave Macmillan, New York, 2007.

SCHMITT, Carl. **Political Theology**. Four Chapters on the Concept of Sovereignty, George Schwab (trans.). Cambridge, Massachusetts (United States): MIT Press editora, 1988.

TROPEL, Michael. **Ensayos de Teoría constitucional**. México: Distribuciones Fontamara, 2004.

ZAGREBELSKY, Gustavo. **El derecho dúctil**. Ley, derechos, justicia. Madrid: Editorial Trotta, 1999.

Recebido em: 10/04/2018.

Aprovado em: 10/04/2018.